



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-780/2021

**PARTE ACTORA:** JULIANA ISABEL  
JIMÉNEZ VELÁZQUEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE  
CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE  
OCA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA Y DANIELA CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**Sentencia** que, por un lado, **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que la sentencia incidental dictada en el expediente SCM-JDC-815/2021 sea una sentencia de fondo, o que en ella se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de la demanda. Por otro lado, se reencauzan los escritos de ampliación de demanda a la Sala Regional Ciudad de México, ya que, al tratarse de actos distintos, se surte la competencia de esa Sala para pronunciarse y resolver conforme a Derecho.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	6

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	7
4. IMPROCEDENCIA .....	7
5. RESOLUTIVOS .....	13

## GLOSARIO

<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Código electoral local:</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local/OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrentes:</b>	Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez y Marcial Sosa Álvarez
<b>Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



## 1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Inicio del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas en el estado de Puebla.
- 1.2. **Registro como precandidatos.** Los actores manifestaron que, en su oportunidad, se registraron como precandidatos a una diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla.
- 1.3. **Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mediante el cual se garantiza la representación igualitaria.** El nueve de marzo, la CNE de MORENA emitió el Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
- 1.4. **Primer juicio de la ciudadanía.** El trece de marzo siguiente, Juan Manuel Castillo Martínez, ostentándose como aspirante a candidato a una diputación plurinominal al Congreso del Estado de Puebla, promovió un Juicio Ciudadano, el cual fue radicado en el expediente SCM-JDC-197/2021.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que hace referencia este acuerdo son de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

El veintidós de marzo siguiente, por acuerdo del pleno de la Sala Regional Ciudad de México, se ordenó reencauzar el asunto a la CNHJ de MORENA, la cual lo registró en el expediente CNHJ-442/2021.

- 1.5. Medio de impugnación intrapartidario.** El treinta de marzo, la CNHJ de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-442/2021, en la cual declaró infundados los agravios de Juan Manuel Castillo Martínez.
- 1.6. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución anterior, el ocho de abril, Juan Manuel Castillo Martínez presentó un Juicio de la Ciudadanía, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-815/2021.
- 1.7. Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-815/2021).** El seis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución emitida por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-442/2021 y, en plenitud de jurisdicción, a su vez, revocar el Acuerdo referido en el punto 1.3.
- 1.8. Nuevo registro de candidatos (REP/MORENA/PUE/52/2021).** El catorce de mayo, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE, registró a sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- 1.9. Acuerdo CG/AC-059/2021<sup>2</sup>.** El dieciséis de mayo, el Consejo General del OPLE emitió un acuerdo en el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas, teniendo por registrados como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en los cuatro primeros lugares de la lista, a Daniela Mier Bañuelos, Carlos Alberto Evangelista Aniceto,

---

<sup>2</sup> Véase en [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC-059\\_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf)



Tonantzin Fernández Díaz y Edgar Valentín Garmendia de los Santos.

- 1.10. **Impugnación intrapartidista.** El veintiocho de mayo, los actores interpusieron una queja ante ambas instancias, la CNE y la CNHJ, solicitando su registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla.
- 1.11. **Desistimiento de la instancia intrapartidista.** Los actores señalan que, ante la falta de respuesta de las referidas comisiones de MORENA, el treinta de mayo presentaron un escrito de desistimiento de la instancia intrapartidista.
- 1.12. **Juicio ciudadano federal.** El treinta de mayo, los actores, quienes se ostentan como militantes de MORENA y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado Puebla, presentaron un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, solicitando que se conozca a través de un salto de instancia (*per saltum*) su demanda. Dicha demanda fue radicada en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón con el número de expediente SUP-JDC-994/2021.
- 1.13. **Reencauzamiento.** El primero de junio, la Sala Superior determinó que era improcedente el conocimiento directo por parte de esta Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-ciudadanos promovido por la parte actora, porque la autoridad competente para resolver el juicio era la Sala Regional Ciudad de México. Lo anterior, porque los agravios estaban relacionados con el registro de diversas candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y los actores señalaban el desacato a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JDC-815/2021.

- 1.14. Escrito de la parte actora.** El cuatro de junio, la parte promovente presentó, de forma directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito identificado como promoción relativa al expediente SUP-JDC-994/2021, en el que manifiesta que tuvo conocimiento de que la Sala Regional Ciudad de México emitió una sentencia incidental en la que se declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia SCM-JDC-815/2021 y, en consecuencia, se tuvo por cumplida la misma, por lo que se inconforma en contra de esa sentencia de la Sala Regional Ciudad de México ante esta Sala Superior.
- 1.15. Acuerdo de reencauzamiento.** En la sesión pública de esta Sala Superior del nueve de junio, se decidió reencauzar el escrito mencionado en el numeral anterior a recurso de reconsideración.
- 1.16. Turno y radicación.** Al recibir el acuerdo de reencauzamiento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-780/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado ponente, quien en su oportunidad lo radicó.
- 1.17. Escritos de ampliación de la demanda.** Los días quince y dieciocho de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escritos de ampliación de la demanda de los recurrentes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y



189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que es **improcedente la demanda del recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues la sentencia impugnada no es una sentencia de fondo y ni ella, ni la demanda de la parte recurrente, atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

#### 4.1. Marco jurídico

Las sentencias de las salas regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>.
- e.** Ejercza control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>6</sup> Ver Jurisprudencia 10/2011.

<sup>7</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia 26/2012.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>13</sup>.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>14</sup>.
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>15</sup>.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

#### **4.2. Decisión**

En el presente caso, la y los recurrentes, que se ostentan como militantes que participaron en el proceso de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Puebla, impugnan la sentencia incidental de la Sala Regional Ciudad de México, en la que se consideró que, contrario a lo que la parte incidentista

---

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia 5/2014.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 12/2014.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 32/2015.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>14</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018.

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia 5/2019.

argumentaba, la CNE de MORENA sí había dado debido cumplimiento a lo que se estableció en la sentencia principal del Juicio Ciudadano SCM-JDC-815/2021.

En esa sentencia principal, se revocó la lista que la CNE había aprobado, debido a que en la convocatoria para seleccionar las candidaturas no se había previsto que los primeros cuatro lugares de la misma se encontrarían reservados, siendo que en la lista definitiva sí se reservaron tales posiciones.

Por lo tanto, la Sala Regional Ciudad de México ordenó que se repusiera el procedimiento para la selección de las candidaturas y se estableció la obligación de considerar para la selección de esas posiciones a las personas que previamente habían participado en el proceso mismo de insaculación; sin embargo, en cumplimiento, la CNE emitió un acuerdo en el cual presentó una lista idéntica a la que había presentado inicialmente.

La CNE alegó que no resultaba procedente reponer el procedimiento, ya que, de hacerlo, podría ser posible que el citado partido político perdiera la posibilidad de postular candidaturas, por lo que decidió, de conformidad con las facultades que le son otorgadas por el estatuto de su partido y dado el contexto de la pandemia, no volver a realizar el procedimiento de insaculación que había sido exigido por la autoridad responsable, sino que se utilizaría el método de encuesta, que se encuentra previsto para la selección de candidaturas por el principio de mayoría relativa.

Ante esta instancia, la y los recurrentes sostienen que la sentencia incidental es incorrecta, pues en ella la Sala Regional Ciudad de México declaró que se había cumplido con la resolución principal, a pesar de que no existió la reposición del procedimiento que se había ordenado.

Así, del escrito de demanda se advierte que la pretensión última de la y los recurrentes ante esta instancia es que se modifique la lista de representación proporcional para que sean incluidos en las primeras cuatro posiciones de esta.



De conformidad con lo anterior, se considera que la sentencia impugnada no es una sentencia de fondo y ni ella, ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. El estudio que llevó a cabo la Sala Regional se limitó a considerar cuestiones de legalidad, con base en las cuales determinó que la CNE de MORENA dio cumplimiento a su sentencia principal relativa al SCM-JDC-815/2021. De conformidad con la Ley de Medios y la jurisprudencia de esta Sala Superior, dichas cuestiones no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Asimismo, se considera que la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial<sup>16</sup> y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, se estima que es **improcedente la demanda del recurso de reconsideración** y, por lo tanto, procede su desechamiento.

En cuanto a los escritos de ampliación de la demanda se advierte que la parte recurrente, por medio del escrito presentado el quince de junio ante esta Sala Superior, controvierte la resolución de once de junio de la CNHJ de MORENA, recaída al expediente CNHJ-PUE-1941/2021, en la cual se declaró improcedente su escrito de queja, por relacionarse con hechos consumados de manera irreparable (la modificación de la lista de candidaturas a diputación por representación proporcional). Por otra parte, en el escrito presentado el dieciocho de junio, la parte recurrente controvierte la entrega de las constancias de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Puebla a los ciudadanos Daniela Mier Bañuelos y Carlos Evangelista Aniceto.

---

<sup>16</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **los escritos de ampliación de la demanda también resultan improcedentes** y procede su reencauzamiento a la Sala Regional Ciudad de México, al tratarse de medios de impugnación distintos al recurso de reconsideración<sup>17</sup>. Lo anterior, debido a que los actos impugnados en los escritos consisten, por un lado, en la resolución de un órgano intrapartidario y, por otro, en la entrega de las constancias de diputaciones, ambos relacionados con las candidaturas de diputación al Congreso del Estado de Puebla por el principio de representación proporcional. Así, de conformidad con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica, lo procedente es reencauzarlos a la sala regional competente, es decir, a la Sala Regional Ciudad de México, para que, con libertad de jurisdicción, **resuelva a la brevedad** lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>18</sup>.

Por último, cabe mencionar que la y los recurrentes solicitan que se dé vista a las autoridades correspondientes por el posible desacato a un mandato judicial debido a que, en el cumplimiento de la sentencia principal SCM-JDC-815/2021, la CNE de MORENA emitió una lista de candidatos idéntica a la que la Sala Regional Ciudad de México declaró nula por medio de dicha sentencia. Al respecto, se estima que la petición de la parte recurrente es inatendible ya que, al ser improcedente el presente recurso de reconsideración, ha quedado firme y es definitiva la sentencia incidental de la Sala Regional Ciudad de México que tuvo por cumplida la sentencia SCM-JDC-815/2021. De ahí que jurídicamente no existe un posible desacato, como lo señala la parte recurrente, y no es viable atender su solicitud consistente en la generación de una vista.

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

<sup>18</sup> Ver Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha de plano el escrito de demanda.**

**SEGUNDO.** Se **reencauzan los escritos de ampliación de demanda** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.